

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL VERACRUZANO, POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DE FECHA UNO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDA POR LA SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE SX-JDC-302/2010 Y SU ACUMULADO SX-JDC-303/2010, SE REVOCA EL ACUERDO DE ESTE ÓRGANO COLEGIADO DE FECHA DIECIOCHO DE JUNIO DEL ACTUAL, ÚNICAMENTE EN LO RELATIVO AL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A REGIDOR PRIMERO POSTULADOS POR EL PARTIDO CONVERGENCIA, EN EL MUNICIPIO DE PÁNUCO, VERACRUZ.

R E S U L T A N D O

- I El Instituto Electoral Veracruzano, en cumplimiento a las atribuciones que le señalan la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código Electoral para esta misma entidad federativa, organiza en el período 2009-2010 las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado.
- II El Proceso Electoral 2009-2010 dio inicio con la instalación del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, el día 10 de noviembre de 2009, actividad que se circunscribe dentro de la etapa correspondiente a los actos preparatorios de la elección, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 180 fracción I del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
- III El veintinueve de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, emitió *acuerdo relativo a las solicitudes de registro supletorio de fórmulas de candidatos a Ediles de los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos y coaliciones para el Proceso Electoral 2009-2010*. En dicho acuerdo se postuló como candidatos del Partido Convergencia en el municipio de Pánuco, Veracruz, entre otros, a los siguientes ciudadanos:

PÁNUCO

CARGO		NOMBRE
REGIDOR PRIMERO	PROP	MARÍA GUADALUPE GÓMEZ DEL ÁNGEL
	SUPL.	ROSA MARÍA HIGAREDA BARRIGA

- IV El dieciocho de junio de dos mil diez, se emitió acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en donde se aprobó la sustitución por renuncia y el registro de los candidatos sustitutos a Ediles de los Ayuntamientos del Estado, presentadas por diversos partidos políticos y coaliciones. Dentro de las sustituciones aprobadas por ese acuerdo se encuentra la siguiente:

MUNICIPIO	PARTIDO / COALICION	CARGO	CANDIDATO SUSTITUIDO	CANDIDATO SUSTITUTO	FECHA DE POSTULACION Y/O RENUNCIA
PANUCO	CONVERGENCIA	REG .1 PROP.	MARÍA GUADALUPE GÓMEZ DEL ÁNGEL	ANA MARÍA ARTEAGA SALAZAR	31 de mayo de 2010
PANUCO	CONVERGENCIA	REG. 1 SUP.	ROSA MARÍA HIGAREDA BARRIGA	JUAN PÉREZ CHIRINOS	31 de mayo de 2010

- V En contra del acuerdo señalado en el resultando anterior, el 25 de junio del año en curso, las C.C. María Guadalupe Gómez del Ángel y Rosa María Higareda Barriga interpusieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de los cuales conoció la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- VI El 1 de julio del presente año, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución cuyas consideraciones, entre otras, fueron:

...“**SEXTO. Estudio de fondo.** La pretensión de las actoras es que se respete su postulación como candidatas a primer regidor propietario y suplente de Pánuco, Veracruz, por Convergencia.

La causa de pedir radica, esencialmente, en que aún cuando habían alcanzado su registro ante la autoridad administrativa electoral, el partido en el cual militan las sustituyó por Ana María Arteaga Salazar y Juan Pérez Chirinos, como propietaria y suplente, respectivamente, a partir de la presunta existencia de una renuncia, razón

por la cual el instituto electoral de esta entidad aprobó la sustitución. Los planteamientos de las actoras son **sustancialmente fundados**.

La materia de estudio en el asunto puede resumirse en dos cuestiones fundamentales:

1. Determinar la existencia y validez del documento de renuncia cuya firma se le atribuye a las actoras, y
2. Determinar si la autoridad administrativa electoral actuó conforme a derecho.

Para resolver ambos planteamientos, es necesario analizar las constancias que obran en el expediente, así como las manifestaciones realizadas por las partes.

Así, en lo que toca al primer punto, se tiene que de las constancias aportadas por la autoridad administrativa electoral en copia certificada, se advierte que Convergencia justifica su proceder, en sendos escritos de treinta y uno de mayo signados, respectivamente por María Guadalupe Gómez del Ángel y Rosa María Higareda Barriga, en los cuales renuncian a la candidatura de dicho partido para contender al cargo de Primer Regidor Propietario y Suplente del Municipio de Pánuco, Veracruz, y solicitan la sustitución correspondiente.

Es importante mencionar, que las actoras niegan haber firmado las renunciaciones que se les atribuyen, y manifiestan su intención de permanecer en el cargo para el cual fueron registradas inicialmente ante la autoridad administrativa electoral, esto es, primer regidor propietario y suplente.

Ahora bien, del escrito de comparecencia de Convergencia, se advierte que el partido político tiene la intención de atribuirle a las actoras una firma que no les corresponde, así como la existencia de un documento que nunca tuvieron a la vista, mismo que desconocían hasta el día veintidós de junio del presente año, cuando afirman que a través de una nota periodística contenida en el “Diario de Tantoyuca” de esa misma fecha tuvieron conocimiento de diversos movimientos, entre los que destaca el de María Guadalupe Gómez del Ángel.

En ese sentido, se advierte que frente al documento y firma que se le atribuye a las actoras, se antepone su manifestación, consistente en el desconocimiento de las firmas, al no haber sido plasmadas de su puño y letra, así como la negación del contenido del documento por el cual renuncian al cargo de primer regidor propietario y suplente de Pánuco.

En consecuencia, esta Sala considera que al no existir medios de convicción que permitan concluir que las actoras renunciaron al cargo para el cual habían sido registradas previamente por el Instituto Electoral Veracruzano mediante acuerdo de veintinueve de mayo, y que fuera publicado en la Gaceta Oficial del Estado el once de junio inmediato, debe prevalecer su voluntad, pues el documento presentado para tal efecto y lo dicho carecen de valor.

Por otra parte, respecto al proceder del Instituto Electoral Veracruzano ante la supuesta renuncia de las actoras y las solicitudes de sustitución presentadas por Convergencia, se hacen las siguientes consideraciones.

El instituto manifiesta en su informe circunstanciado, que derivado de la documentación presentada por Convergencia, para la sustitución por renuncia de postulaciones de las listas de candidatos a ediles de los ayuntamientos del Estado,

se constató el cumplimiento de los mismos requisitos que se solicitaron para el registro de candidatos y determinó la procedencia de las sustituciones.

En efecto, tal y como lo manifiesta la autoridad administrativa electoral, Convergencia presentó las renunciaciones de María Guadalupe Gómez del Ángel y Rosa María Higareda Barriga al cargo de regidora propietaria y suplente, respectivamente, y de Ana María Arteaga Salazar y Juan Pérez Chirinos al cargo de regidor segundo propietario y suplente, respectivamente, y, posteriormente, solicitaron el registro de Ana María Arteaga Salazar y Juan Pérez Chirinos como primer regidor propietario y suplente.

Dicha sustitución fue aprobada por acuerdo del Consejo General del Instituto referido el dieciocho de junio del año en curso, en el cual se aprecia en su considerando veintitrés, que dicho Consejo durante la revisión y análisis de la documentación presentada para sustituir a los candidatos a ediles, hizo suyo el análisis de procedencia realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, del cual puede advertirse que en su conclusión única declara procedentes las renunciaciones, así como los registros de las postulaciones relativas a las sustituciones de los candidatos propietarios y suplentes que contendrán para los cargos de ediles de los ayuntamientos en Veracruz. Por tanto, el Consejo General aprobó la sustitución por renuncia y el registro de los candidatos sustitutos respectivos.

En ese sentido, el Instituto Electoral Veracruzano sostiene la legalidad del acto impugnado y afirma que su actuación fue conforme al principio de buena fe, pues en el caso, las postulaciones que presentó Convergencia, correspondientes al Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz, surgen de la presunción de que los cambios realizados fueron voluntad de los candidatos.

Ahora bien, este Tribunal ha sostenido que, partiendo del principio de buena fe y en atención al transcurso incesante del tiempo en materia electoral y al objetivo de agilizar las actividades electorales, no se exige una detallada comprobación documental en el registro de candidaturas, también se ha dicho que para la correcta realización de dicha función registral, la autoridad electoral tiene la obligación de no poner en riesgo los principios de seguridad y certeza.

En todo caso, así como la autoridad responsable, en el acuerdo impugnado, manifiesta genéricamente que procedió a la revisión de la documentación correspondiente a la elegibilidad de los candidatos sustitutos, también debió hacerlo respecto de la revisión de los presuntos escritos de renuncia atribuidos a las actoras, máxime si, como se ha expuesto en líneas precedentes, el referido procedimiento de sustitución de candidatos se pretende sustentar en las renunciaciones aludidas.

Esto es, si la autoridad responsable estimó necesario revisar los documentos correspondientes a la elegibilidad de los candidatos sustitutos, con mayor razón, dicha responsable debió analizar y valorar los documentos en que soportó la sustitución misma de las candidatas, es decir, los supuestos escritos de renuncia presentados por las candidatas sustituidas, con el fin de salvaguardar los derechos político-electorales de las interesadas y, desde luego, en aras de dar cabal cumplimiento a los citados principios de certeza y seguridad.

De este modo, aun cuando la autoridad decidió validar los escritos de renuncia suscritos supuestamente por las actoras, del informe rendido ante este órgano jurisdiccional, el cual al tratarse de un documento expedido por un funcionario

electoral, se le da valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 14, párrafo 1, incisos a) y b), en relación con el 16, párrafos 1 al 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se aprecia manifestación o documento alguno en el cual conste que María Guadalupe Gómez del Ángel y Rosa María Higareda Barriga ratificaron dichos escritos de renuncia, tal y como lo prevé el artículo 188, párrafo segundo, del Código Electoral de Veracruz, el cual señala expresamente que para la cancelación del registro de candidatos, debe solicitarse por escrito y ser ratificado por el propio candidato, de ahí que el instituto estaba obligado a llamar al suscriptor para que ratificara la aludida renuncia.

En ese orden de ideas, ante la evidente falta de certidumbre sobre la presunta renuncia de las enjuiciantes a la candidatura de mérito, y la falta de ratificación, procede la revocación, únicamente respecto de la materia del presente medio de impugnación, del acuerdo de sustitución, a efecto de restituir a las promoventes en el pleno ejercicio del derecho político-electoral violado.

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundado el agravio aducido por las actoras, esta Sala Regional considera que se debe revocar, únicamente respecto de la materia del presente medio de impugnación, el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, relativo a la Sustitución por Renuncia de Candidatos a Ediles, presentados por diversos partidos políticos y coaliciones, aprobado el dieciocho de junio del año en curso, quedando firme el registro primigenio de María Guadalupe Gómez del Ángel y Rosa María Higareda Barriga, como candidatas de Convergencia a primer regidor propietario y suplente, respectivamente, del ayuntamiento de Pánuco, Veracruz, mismo que fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado el once de junio de la presente anualidad.

Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, que dentro de las doce horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, realice las inscripciones, comunicados y publicación que en derecho procedan, respecto de la firmeza del registro indicado, e informe inmediatamente a esta Sala Regional su debido cumplimiento, acompañando copia certificada de los documentos que sustenten dicho informe”...

VII El 2 de julio de 2010, a las cero horas con cuarenta minutos, ante la Coordinación Jurídica de este Instituto Electoral Veracruzano, se recibió oficio número SG-JAX-830/2010, de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notifica la sentencia dictada en fecha 1 de julio del actual, dentro del expediente SX-JDC-302/2010 y su acumulado SX-JDC-303/2010, cuya parte que interesa dice:

“R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-303/2010 al SX-JDC-302/2010. Consecuentemente se ordena glosar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se revoca, en la materia de impugnación el acuerdo de dieciocho de junio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en lo relativo a la sustitución de las candidatas María Guadalupe Gómez del Ángel y Rosa María Higareda Barriga a primer regidor propietario y suplente, respectivamente, de Pánuco, Veracruz por Convergencia.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, que dentro de las doce horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, realice las inscripciones, comunicados y publicación que en derecho procedan, para dejar intocado el registro de las actoras, de lo cual deberá informar inmediatamente a esta Sala.“...

VIII Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizó la revisión y análisis de la documentación presentada para sustituir a los candidatos a Ediles sustitutos por resolución judicial del Partido Convergencia en el Ayuntamiento de Pánuco, el cual establece a la letra lo siguiente:

“Por este medio, con motivo de las resoluciones recaídas a los expedientes SX-JDC-308-2010, SX-JDC-309-2010, SX-JDC-310-2010, SX-JDC-311-2010 y acumulados; así como a los alfanuméricos SX-JDC-302/2010 y SX-JDC-303/2010 acumulados, las cuales aluden a la modificación y a la revocación, respectivamente, de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave identificado bajo el rubro JDC 88-2010 y acumulados, y del Acuerdo del Consejo General emitido el 18 de junio del año en curso, respecto a las sustituciones que por resolución judicial resultaron procedentes en los municipios de Acayucan y Pánuco, informo a usted lo siguiente:

1.- Que, para dar cumplimiento a la sentencia emitida por la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el día 1º de los corrientes dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado en el proemio del presente documento, mediante la cual se modificó la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado recaída al expediente JDC 88-2010, el C. LIC. FREDY MARCOS VALOR presentó en esta fecha por las razones expuestas en el Oficio 79/DJ/CDEPAN-2010-IV, las postulaciones de los CC. APOLINAR ANTONIO BARUCH y VÍCTOR MANUEL VALENCIA MUÑOZ como candidatos a regidor sexto propietario y regidor sexto suplente municipal del ayuntamiento de ACAYUCAN, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; por haberse revocado dicha candidatura a los ciudadanos que a la fecha las ostentan.

Junto con la postulación señalada se recibieron los siguientes documentos:

- a) Solicitud de registro.
- b) Copia certificada del acta de nacimiento.
- c) Copia simple de la credencial de elector.
- d) Constancia de residencia.
- e) Aceptación de la postulación.
- f) Declaración bajo protesta de cumplimiento de requisitos y de no estar imposibilitado para ocupar cargo público.

En consecuencia, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 183 en relación con los diversos 44 fracciones III, IV, VII y XII, y 188 primer párrafo del Código Electoral vigente para el Estado, así como por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obteniéndose de ello que las postulaciones de los CC. APOLINAR ANTONIO BARUCH y VÍCTOR MANUEL VALENCIA MUÑOZ cumplen con los requisitos legalmente establecidos y por lo tanto PROCEDE el registro de dichos ciudadanos en sustitución de los candidatos actualmente registrados, con lo cual se da cumplimiento al RESOLUTIVO TERCERO de la sentencia emitida por la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que puso fin al juicio identificado con los alfanuméricos SX-JDC-308-2010, SX-JDC-309-2010, SX-JDC-310-2010, SX-JDC-311-2010 y acumulados.

2.- Que, la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala en el RESOLUTIVO SEGUNDO de la sentencia recaída dentro de los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado bajo el rubro SX-JDC-302/2010 y SX-JDC-303/2010 acumulados, revocar en *la materia de impugnación, el acuerdo de dieciocho de junio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en lo relativo a la sustitución de las candidatas María Guadalupe Gómez del Ángel y Rosa María Higareda Barriga a primer regidor propietario y suplente, respectivamente, de Pánuco, Veracruz por Convergencia*, y en su RESOLUTIVO TERCERO ordena al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, *que dentro de las doce horas siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, realice las inscripciones, comunicados y publicación que en derecho procedan, para dejar intocado el registro de las actoras, de lo cual deberá informar inmediatamente a esta Sala*; motivo por lo cual el C. FROYLÁN RAMÍREZ LARA, en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia ante el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, presentó las postulaciones de las CC. MARÍA GUADALUPE GÓMEZ DEL ÁNGEL y ROSA MARÍA HIGAREDA BARRIGA como candidatas a primer regidor propietario y suplente, respectivamente, del ayuntamiento de PÁNUCO, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; por haberse revocado dicha candidatura a los ciudadanos que a la fecha las ostentan, en términos de lo expuesto en el RESOLUTIVO SEGUNDO de la sentencia de mérito.

Junto con la postulación señalada se recibieron los siguientes documentos:

- a) Solicitud de registro.
- b) Copia simple del acta de nacimiento.
- c) Copias simple de la credencial de elector.
- d) Constancia de residencia.
- e) Aceptación de la postulación.
- f) Declaración bajo protesta de cumplimiento de requisitos y de no estar imposibilitado para ocupar cargo público.

En consecuencia, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 183 en relación con los diversos 44 fracciones III, IV, VII y XII, y 188 primer párrafo del Código Electoral vigente para el Estado, así como por el artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obteniéndose de ello que las postulaciones de las CC. MARÍA GUADALUPE GÓMEZ DEL ÁNGEL y ROSA MARÍA HIGAREDA BARRIGA cumplen con los requisitos

legalmente establecidos y por lo tanto PROCEDE el registro de dichas ciudadanas en sustitución de los candidatos actualmente registrados, con lo cual se da cumplimiento al RESOLUTIVO TERCERO de la sentencia emitida por la Tercera Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que puso fin al juicio identificado con los alfanuméricos SX-JDC-302/2010 y SX-JDC-303/2010 acumulados”.

- IX** Que una vez enterado este Consejo General del contenido de la resolución del órgano jurisdiccional y en cumplimiento a lo ordenado en la misma, se procedió al establecimiento de los lineamientos para la realización del presente acuerdo, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 116 fracción IV inciso a), que las Constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, deberán garantizar que las elecciones de los Gobernadores de los Estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.
- 2** El artículo 41 inciso 1, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define a los partidos políticos como entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.
- 3** La Constitución Política del Estado en su precepto 19, recoge la definición de partido político hecha por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, descrita en el considerando segundo,

señalando su contribución a la integración de la representación estatal y municipal.

- 4** Que con base en lo establecido en el dispositivo 115 párrafo primero fracción I de la Constitución Política Federal, el numeral 68 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 17 y 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y representación proporcional y se integrará por un Presidente, un Síndico y los Regidores que determine el Congreso.
- 5** Que de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los artículos 110 y 111 párrafo segundo del Código Electoral para esta misma entidad federativa, el Instituto Electoral Veracruzano es el organismo autónomo de esta entidad federativa, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, presupuestal y de gestión; responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos, en cuyo desempeño de funciones se rige por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.
- 6** Que es atribución del Consejo General atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales y registrar supletoriamente las postulaciones de fórmulas de candidatos para Ediles de Ayuntamientos, en términos de lo dispuesto por las fracciones III y XXIII del numeral 119 de la legislación electoral local vigente.

- 7 Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 188 del Código Electoral para el Estado, los Partidos Políticos y por ende este órgano de dirección, una vez transcurrido el plazo para el registro de candidatos, podrán sustituirlos libremente dentro del plazo establecido para su registro; transcurrido este solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia, o por **resolución del órgano jurisdiccional**.
- 8 Que el 2 de julio de 2010, a las cero horas con cuarenta minutos, ante la Coordinación Jurídica de este Instituto Electoral Veracruzano, se recibió oficio número SG-JAX-830/2010, de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual notifica la sentencia dictada en fecha 1 de julio del actual, dentro del expediente SX-JDC-302/2010 y su acumulado SX-JDC-303/2010, en cuyo resolutive segundo dice: se revoca, en la materia de impugnación el acuerdo de dieciocho de junio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en lo relativo a la sustitución de las candidatas María Guadalupe Gómez del Ángel y Rosa María Higareda Barriga a primer regidor propietario y suplente, respectivamente, de Pánuco, Veracruz por Convergencia; situación que se ilustra en el cuadro siguiente:

PARTIDO CONVERGENCIA			
MUNICIPIO	CARGO	SALE (REGISTRADO POR ACUERDO DEL 18/JUNIO/2010)	ENTRA (POR RESOLUCION JUDICIAL DEL 1/JULIO/2010)
PÁNUCO	REGIDOR PRIMERO PROPIETARIO	Ana María Arteaga Salazar	María Guadalupe Gómez del Ángel
PÁNUCO	REGIDOR PRIMERO SUPLENTE	Juan Pérez Chirinos	Rosa María Higareda Barriga

- 9 Que en la revisión y análisis de la documentación presentada para sustituir por resolución judicial a la fórmula de candidatos a regidor

primero propietario y suplente por el Partido Convergencia en el Ayuntamiento de Pánuco, este Consejo General hace suyo el análisis de procedencia realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos en los términos que se establece en el resultando VIII del presente acuerdo.

- 10** Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los Consejos Municipales del Instituto están provistos, en su respectivo ámbito de competencia, de un Libro de Registro de Postulaciones, autorizado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IX del numeral 128, en relación con el artículo 186 del Código de la materia.
- 11** Que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, una vez hecho el registro respectivo, comunicará de inmediato a los Consejos correspondientes, en apego a lo señalado por el párrafo primero del artículo 187 del Código Electoral vigente en la entidad.
- 12** Que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano debe solicitar la publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado, de la relación de nombres de los candidatos y los Partidos Políticos o Coaliciones que los postulan, así como las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos o fórmulas de candidatos que en su caso se presenten, de conformidad con lo expuesto en el cuarto párrafo del citado artículo 187 de la ley electoral local.
- 13** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz establece, en el artículo 8 fracción I la obligación de las instituciones de publicar y mantener actualizada la información correspondiente a los acuerdos que emitan, por lo que este órgano colegiado, en cumplimiento a lo anterior y en ejercicio de la atribución que le señala la fracción XLIV del artículo 119 del Código Electoral

para el Estado, de prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia, de derecho de acceso a la información de conformidad con la ley de la materia; dispone publicar en la página de Internet del Instituto el texto íntegro del presente acuerdo

En atención a las consideraciones antes citadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 inciso 1) párrafo segundo, 115 párrafo primero fracción I, 116 fracción IV inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 67 fracción I y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave; 110, 111 párrafo segundo, 119 fracciones III, XXIII y XLIV, 128 fracción IX, 180 fracciones I y IX, 186, 187, 188 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 17 y 18 de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 8º fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz, el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SX-JDC-302/2010 y su acumulado SX-JDC-303/2010, se tiene por revocado el acuerdo de fecha dieciocho de junio del año dos mil diez, emitido por este Consejo General, exclusivamente en lo relativo a la sustitución por renuncia y registro de los ciudadanos Ana María Arteaga Salazar y Juan Pérez Chirinos, como candidatos al cargo de Regidor primero propietario y regidor primero suplente para el Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz, postulados por el Partido Convergencia; para registrar en su lugar a los ciudadanos María Guadalupe Gómez del Ángel y Rosa María Higareda Barriga, como candidatos a Regidor primero propietario y suplente, respectivamente para contender por dicha fórmula edilicia en el citado Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano para que gire instrucciones al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a fin de que inscriba en el Libro de Registro de Postulaciones, a los ciudadanos sustitutos registrados como candidatos para el Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz.

TERCERO. Comuníquese al Consejo Municipal Electoral de Pánuco, Veracruz, las sustituciones por resolución judicial del Partido Convergencia en ese municipio, materia del presente acuerdo.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que ordene la publicación por una sola vez en la *Gaceta Oficial* del Estado, del nombramiento de los candidatos a Ediles del Ayuntamiento de Pánuco, Veracruz, en términos del resolutivo primero del presente acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Presidenta del Consejo General para que ordene la publicación del presente acuerdo en la página de internet del Instituto.

SEXTO. Infórmese mediante oficio a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del contenido del presente acuerdo.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en la ciudad de Xalapa–Enríquez, Veracruz, a los dos días del mes de julio del año dos mil diez.

PRESIDENTA

SECRETARIO

CAROLINA VIVEROS GARCÍA

HÉCTOR ALFREDO ROA MORALES